



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto Nro. 023
Aprobada Acta Nro. 058

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Sería del caso que la Sala se pronunciara acerca del incidente de definición de competencia propuesto por la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado (Antioquia) para conocer del proceso adelantado contra **DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA** por la presunta comisión de la conducta punible de Violencia intrafamiliar agravada, si no fuera porque se advierten irregularidades sustanciales en el trámite que no permiten tener los presupuestos necesarios para abordar de fondo la discusión.

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron relacionados en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

*“Los señores **DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA** y **CLAUDIA JUDY QUI QRAMA AGUDELO**, sostuvieron una relación sentimental de trece (13) años, de los cuales vivieron juntos por ocho (8) años, fruto de la relación se procreó una hija quien cuenta con siete (6) años de edad.*

*El día 06 de noviembre de 2022 a eso de las 10:00 horas en la carrera 55 A nro. 69 D – 46 Int. 201 Barrio El Guayabo de este municipio de Itagui, **DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA**, expareja sentimental de **CLAUDIA JUDY QUI QRAMA AGUDELO**, con quien sostuvo una relación sentimental de convivencia durante 13 años de los cuales vivieron juntos por ocho (8) años, sobre el cual habían hecho vida marital decidió separarse de él desde hace 5 meses, fruto de la cual se procreó una hija menor de edad, Diego Andrés llegó a la casa en estado muy alterado con un cuchillo en la mano, la hija de ambos menor de edad lo recibió desde la ventana dentro de la reja metálica que sirve de seguridad a la misma casa y le dijo a su padre que si la llevaba al parque, Diego Andrés, le contestó que no porque hoy me voy a llevar a tu mamá para el cielo, por estas palabras, la mejor le dijo por qué se iba a llevar a la mamá al cielo, Diego Andrés, tenía en su mano un cuchillo y la niña le preguntó por qué tenía en su mano un cuchillo, él le contestó porque hoy voy a matar a tu mamá, el maltrato psicológico fue que le dijo a su excompañera si no era tan guapita por que no salía, malparida que se dejara ver.*

El día 22 de diciembre de 2022 a eso de las 20:00 horas, Claudia Judy Quirama Agudelo recibió a su número celular llamadas provenientes de teléfonos públicos las cuales pudo determinar que fueron de parte de Diego Andrés Zapata Gaviria, en las cuales le profirió maltratos psicológicos consistente en que él le dijo, dónde estás, qué estás haciendo, vas en moto o en carro, con quien venías, ojalá te dure mucho lo que estaba haciendo, este maltrato ha sido de manera reiterativa y sistemática no siendo la primera vez que ocurrieron estos hechos toda vez que no permitía que se maquillara ni organizara su cabello, además le profirió maltrato verbal con palabras soeces a su excompañera y madre de su hija con palabras como son perra hijueputa.

El día 23 de diciembre de 2022 a eso de las 21:00 horas, Claudia Judy Quirama Agudelo, se encontraba esperando un taxi en la carrera 52B nro. 75-50 Urbanización Pílares de Santa María de Itagui, Diego Andrés estaba en ese mismo punto con su hija menor de edad, miraba a Claudia Judy con ira y desprecio, le dijo que tristeza vos mentirosa quieres saber porque te hice todo lo que hice y se le arrimó y le dijo, me la jugaste con Jhony yo ya supe todo.

El señor Zapata Gaviria, no acepta la determinación de su expareja de cesar la relación lo que lo motivo a proferirle maltratos verbales y psicológicos consistentes en las palabras soeces y tratos antes descritos.

De donde el ciudadano Diego Andrés Zapata Gaviria, ha maltratado de manera reiterada y sistemática a la madre de su hija, en el sentido que cada vez que llegaba

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: **DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA**
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: **Abstiene de pronunciarse**

alcorado le decía que roncaba como una morsa, que era una gorda, que una basura valía más que ella, que era una mentirosa, que había acabado de ver salir al mozo de la casa obsesionado con ella hasta el punto de decirle que soñé que me montaba los cachos y le decía que se la había jugado.

Ahora bien, en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes que este Delegado fiscal procede a comunicarle al señor DIEGO ANDRES ZAPATA GAVIRIA con relación al agravante del art. 229 C.P. y consistentes en que su maltrato se dirigió en contra de una mujer o, porque su conducta reproduzca la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres.

En primer lugar, es claro que la señora Claudia Judy Quirama Agudelo, es biológicamente un mujer de sexo femenino y género mujer. Y, en segundo lugar, es evidente que todos los maltratos dirigidos por el señor DIEGO ANDRES ZAPATA GAVIRIA a la señora Claudia Judy Quirama Agudelo se realizaron en un contexto de género buscando reproducir una pauta cultural de discriminación a la mujer.

Asimismo, se tienen que el señor DIEGO ANDRES ZAPATA GAVIRIA, manifestaba menosprecio por la madre de su hija Claudia Judy Quirama Agudelo, mediante los actos que se describieron.

Por tanto, se trata de violencia de basada en el género de la víctima, en tanto de acuerdo con el contexto de la relación familiar el señor DIEGO ANDRES ZAPATA GAVIRIA, ha ejercido actos de poder, superioridad y discriminación en contra de la víctima, a quien de manera recurrente le profiere maltratos y se refiere a ella de manera denigrante, presentándose un contexto de relación desigual de poder.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Itagüí, el dos (2) de enero del año que avanza se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. Al tratarse de un asunto regido por el procedimiento penal abreviado –Ley 1826 de 2017– se dio traslado del escrito de acusación en el que se señaló a **DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA** como probable responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada, de acuerdo con el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, sin que lo aceptara. Por último, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse

El cinco (5) de enero de dos mil vientes (2023), el asunto fue repartido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí.

El diez (10) siguiente, el funcionario se declaró impedido para conocer el asunto, toda vez que actuó como juez de control de garantías en la solicitud de expedición de orden de captura llevada a cabo el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde realizó una valoración sobre los elementos materiales con vocación probatoria tendientes a que la persona indiciada pudiera ser el probable autor de la conducta punible.

Ordenó remitir las diligencias par reparto entre los Jueces Penales Municipales de Envigado, sin trasladar la carpeta al Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí por cuanto también fungió como juez con funciones de control de garantías.

El once (11) de enero del presente año, al asunto fue repartido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado.

Luego de un aplazamiento, el trece (13) de marzo anterior, la juez instaló audiencia concentrada, luego de la presentación de las partes, consideró que no era competente para conocer del proceso pues, dijo, debe existir un análisis de los elementos materiales con vocación probatoria para se afecte la garantía de parcialidad, además, no existió pronunciamiento alguno por parte del otro juzgado adscrito a ese municipio, siendo el impedimento una situación personal que no puede ser alegada por un tercero.

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse

Al no estar configurada la causal de impedimento y carecer de competencia territorial –por ser los hechos en el municipio de Itagüí– dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación de conformidad con el trámite de definición de competencia señalado en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral quinto de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para resolver lo relativo a los incidentes de competencia de los jueces del circuito o los municipales de diferentes circuitos adscritos al distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues el incidente de definición de competencia lo plantea la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado, respecto de su homólogo de Itagüí, despachos adscritos a circuitos distintos que hacen parte de este distrito judicial.

El trámite incidental de definición de competencia está previsto en los artículos 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal, el cual ha sido objeto de diversos pronunciamientos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, a partir de la decisión AP2863 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), radicado 55616, varió su postura acerca del trámite que debe dársele, en aquella oportunidad indicó:

“Para la Sala, no obstante, este criterio requiere una precisión en garantía de los principios de efectividad y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales.

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse

Como se sabe, en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe disputa sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó **impugnación de competencia** (art. 341 del C.P.P).

Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es oponerse¹, lo que a su vez significa, «poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto», «proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente», «contradecir un designio», «estar en oposición distintiva»².

Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.

Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Así las cosas, en los anteriores términos la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema"³.

Dicha posición ha sido reiterada por la Alta Corporación⁴, y acogida por esta Sala en virtud a los principios de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico.

¹ Disponible en internet: < <https://dej.rae.es/lema/impugnar> >

² Disponible en internet: <<https://dle.rae.es/?id=R6sHpEA>>

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2863 del 17 de julio de 2019, radicado 55616.

⁴ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2807 del 21 de octubre de 2020, radicado 58028.

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse

Para el caso de los asuntos sometidos al procedimiento penal abreviado –Ley 1826 de 2017– el trámite de incompetencia se desarrolla como un paso de la audiencia concentrada, de conformidad con el numeral tercero del artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, de ahí que sea ese el momento procesal en el que el juez y las partes se pronuncien acerca de la competencia.

Verificado el trámite dado a la presente actuación, encontramos que la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado no acogió el planteamiento jurisprudencial, en la medida en que instaló la audiencia concentrada e inmediatamente dio trámite al incidente de definición de competencia, sin darle la oportunidad a las partes e intervinientes para que se pronunciaran acerca sobre este aspecto.

Tampoco dio traslado de su planteamiento al juez que consideraba competente para otorgarle la oportunidad para que se pronunciara acerca de asumirla o rehusarla.

De manera didáctica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en virtud a la normatividad aplicable y el criterio jurisprudencial vigente, el trámite a seguir:

“De acuerdo con estas normas y el referido criterio jurisprudencial, el funcionario judicial debió instalar la audiencia de formulación de acusación y dentro de ella: (i) rehusar la competencia, (ii) correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre su manifestación, y (iii) ordenar el envío del proceso a los jueces competentes, si todos estaban de acuerdo, o remitirlo a esta Corporación si se presentaba controversia”⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2807 del 21 de octubre de 2020, radicado 58028.

Nada de lo anterior, fue realizado por la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado.

De otro lado, encontramos que tampoco se dio un correcto trámite al impedimento esbozado por el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, pues se desconoció abiertamente lo regulado en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, cuya literalidad señala:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo [82](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, **para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.**

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.

Lo anterior, por cuanto no hubo un pronunciamiento por parte del Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, por el ser el funcionario que seguía en turno, menos aún, por escrito dentro del término legal, por la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado quien, de considerarlo así, debió disponer el envío de la carpeta a su homólogo primero de Itagüí para que profiriera la decisión que en derecho corresponda. Ello, en aplicación a lo reglado en la disposición antes transcrita.

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse

Todas estas falencias hacen que no haya un acatamiento por parte del juzgado remitido de las prescripciones legales y jurisprudenciales tanto del incidente de definición de competencia como del impedimento, siendo importante en esta oportunidad destacar que dentro de la audiencia concentrada no hubo adecuado trámite incidental, por lo que no es posible predicar *–ni siquiera en aplicación al principio de caridad–* la existencia de un conflicto de competencia, como lo expuso la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado.

En esas condiciones, no es posible que realicemos un pronunciamiento acerca del incidente de definición de competencia, debiendo optar por la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, para que, basados en los artículos 10, 27 y 139 numeral tercero del Código de Procedimiento Penal, proceda a la corrección de los actos irregulares en aras de lograr la efectividad y eficiencia de las actuaciones judiciales y dé el trámite adecuado al asunto.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

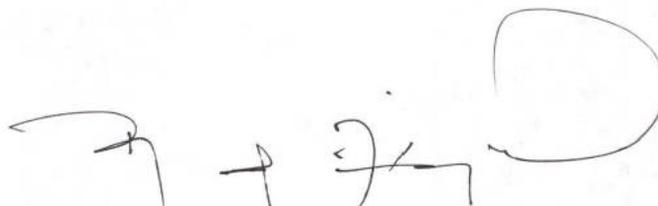
PRIMERO: **ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento alguno respecto del incidente de definición de competencia propuesto por la Juez Segunda Penal Municipal de Envigado, frente al proceso penal seguido contra **DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA**, pro la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar agravada.

PROCESO: 05360 60 99057 2022 00881
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
PROCESADO: DIEGO ANDRÉS ZAPATA GAVIRIA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Abstiene de pronunciarse

SEGUNDO: En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, y por Secretaría deberá comunicarse esta decisión a las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado

-En permiso-

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado